



VISTOS; el Expediente N° 0198341-2025 presentado por el señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho; el Informe N° 000680-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000013-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0147647-2025 presentado con fecha 30 de septiembre de 2025, el señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho solicita al Ministerio de Cultura la corrección de clasificación remunerativa de Técnico en Conservación III – STB a Técnico en Conservación III – STA, en aplicación del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y el pago de las diferencias devengadas desde 1990 hasta la actualidad, disponiéndose como medida cautelar administrativa que se corrija de manera inmediata su categoría a Técnico en Conservación III – STA en el sistema de planillas, mientras se determina el cálculo final de las diferencias devengadas;

Que, a través de la Carta N° 000721-2025-OGRH-SG/MC, que contiene el Informe N° 000319-2025-OGRH-SG-JNS/MC, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho que mediante la Resolución de Secretaría General N° 025-2018-SG-MC, la autoridad competente emitió pronunciamiento en relación a su pedido de cambio de nivel remunerativo de STB a STA, agotando la vía administrativa, por lo que no es posible emitir pronunciamiento. Asimismo, señala que la aplicación de la medida cautelar solicitada no cuenta con respaldo normativo;

Que, con el Expediente N° 0198341-2025 presentado el 17 de diciembre de 2025, el señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000721-2025-OGRH-SG/MC, que contiene el Informe N° 000319-2025-OGRH-SG/JNS;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a la información que obra en autos, se advierte que la Carta N° 000721-2025-OGRH-SG/MC, que contiene el Informe N° 000319-2025-OGRH-SG-JNS/MC, fue notificada válidamente con fecha 11 de noviembre de 2025, según consta en la "Constancia de Acuse de Recepción", de lo cual se colige que el administrado tenía hasta el 2 de diciembre de 2025 para interponer cualquier recurso impugnativo;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido (11 de noviembre de 2025) y la de presentación del recurso de apelación a través de documentos vía web (17 de diciembre de 2025), se tiene que este último ha sido formulado fuera del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la norma dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporáneo;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor **JESUS ALBERTO HUAMANCULI CUCHO** contra la Carta N° 000721-2025-OGRH-SG/MC, que contiene el Informe N° 000319-2025-OGRH-SG-JÑS/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor **JESUS ALBERTO HUAMANCULI CUCHO**, para los fines correspondientes.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL